

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.** con Nit 811.013.060-0, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne.

Que por medio de la Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, se aprobó **EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO –PGRMV-**, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne, la cual es operada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**

Que mediante Resolución N°112-1517 del 27 de mayo del 2020, se adoptaron unas determinaciones a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, respecto al control y seguimiento a la PTAR municipal y al permiso de vertimientos requiriéndole lo siguiente:

"(...)"

1. *Realizar las aclaraciones citadas a través de Informe técnico N° 112-0665 del 14 de junio de 2019, respecto al producto final del proyecto de ampliación de la PTAR, "Elaboración de estudios y diseños de ingeniería detallados para la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Guarne Antioquia y obras complementarias según normatividad vigente"; brindando claridad en los siguientes aspectos:*

- a) *Para los criterios de diseño, se estimó el caudal con base a la proyección de suscriptores de la zona urbana y dotación por suscriptor según literal B.2.4 RAS (16.8 L/s), de lo cual se tiene un caudal promedio de 140 L/s, respecto a calidad se toma el promedio de resultados de caracterizaciones 2015, 2017 y 2018. (DBO de entrada de 302 mg/l y DQO de 769 mg/l). Finalmente se diseña para un caudal de 225 L/s, DBO de 286 mg/l y DQO de 635 mg/l, lo cual no es claro para la Corporación el soporte de dichos cálculos.*
 - b) *Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.*
 - c) *Además, no es claro por qué en el estudio ambiental se relaciona un sistema integral de saneamiento municipal que consiste en una primera Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, diseñada para 250LPS que contempla el área urbana y parte de las veredas el Salado, Zango y Montañez, con un tren de tratamiento completamente diferente, el cual contempla: estructura de cribado preliminar, unidad mecánica de tratamiento integrado, sedimentación primaria, y unidad de microfiltración.*
 - d) *Contemplar, ampliación del perímetro urbano y sanitario, si lo hay y de ser necesario revisar ajustes que haya lugar en el Plan de Ordenamiento Territorial*
 - e) *Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.*
 - f) *Criterios de diseño de la PTAR existente: Los sistemas de tratamiento preliminar se diseñaron para un caudal máximo de 74.9 L/s y las unidades de tratamiento primario (sedimentador primario) y Digestor de lodos para un caudal medio de 42.9 L/s. Actualmente, la PTAR trata un caudal máximo de 41.91 L/s, si se consideran los caudales reportados por los operarios en las planillas de campo. Entendiéndose con esto, que estas unidades de tratamiento, a mediano plazo requieren unidades complementarias para garantizar el correcto funcionamiento de las mismas.*
2. *Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.*
 3. *Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015, en aras, de dar cumplimiento al compromiso adquirido con la comunidad del Conjunto Residencial Agua Luna Campestre.*
 4. *Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado No. 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA. se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.*
 5. *Presentar las evidencias y los respectivos certificados del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento del biodigestor de lodos en el mes de noviembre de 2019 y de la estación de bombeo realizado en el mes de enero de 2020.*

"(...)"

Que por medio de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se adoptan unas determinaciones frente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, requiriéndole el cumplimiento de las siguientes obligaciones con sus numerales y literales establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020:

"(...)" b) Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.

e) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.

2. Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.

4. Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado N° 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA., se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo. "(...)"

Que en atención a la información presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, a través de los Oficios Radicados N°131-11012 del 16 de diciembre de 2020, 131-11387 del 30 de diciembre de 2020, Radicado N°R_VALLES-CE-00513-2021 del 14 de enero de 2021, CE-08184-2021 del 20 de mayo de 2021, se procedió a la verificación del cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020 y a realizar visita técnica el 1 de julio del 2021, generándose el informe Técnico N° IT-04563 del 3 de agosto del 2021, dentro del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- Mediante la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorga un permiso de vertimientos en beneficio de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio de Guarne, por un término de 10 años y a través de la Resolución N°112-1160 del 12 de abril de 2019, se impone Medida Preventiva de amonestación escrita a la ESP y se establecen unos requerimientos.
- A través de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, se adoptan unas determinaciones y frente a los requerimientos establecidos a continuación se verifica su estado de cumplimiento:

Nota: mediante los oficios radicados Nos R_VALLES-CE-00513-2021 del 14 de enero de 2021 y CE-08184-2021 del 20 de mayo de 2021, AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Guarne E.S.P, envía respuesta a dichos requerimientos.

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
En el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, se resuelve:				
(...) ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS PARCIALMENTE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los				

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
siguientes requerimientos con sus numerales y literales, establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020: (...), sin embargo, no se remite información al respecto.				
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos con sus numerales y literales establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020				
b) Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.	X			Se complementa información mediante Anexo 01 MEMORIAS MODULOS PTAR y el Anexo 02 INFORME HIDRAULICO_V0 Observación Cornare: el Anexo 01 - Memorias de diseño hidráulico nuevo Sistema PTARD (enero de 2019 -31 folios), describe los pasos para el diseño de las siguientes unidades: canal de entrada y rejaš de cribado, trampa de grasa, para un caudal de 34l/s, desarenador, canaleta Parshall, Filtro Percolador, Sedimentador primario circular y lecho de secado
e) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.			X	Se envía información actualizada mediante Anexo 03 C2-4-DIAGNÓSTICO REDES ALCANTARILLADO Y EL ANEXO 04 C4-DIAGNÓSTICO TÉCNICO SISTEMA PTAR, sin embargo, no se incluye lo relacionado con la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes
2. Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.			X	Al respecto se informa: (...) Es un poco complejo realizar un cronograma detallado con las fechas exactas de ejecución de las inversiones debido a las siguientes observaciones y consideraciones: 1. Las inversiones que requieren cofinanciación de recursos con la corporación, municipio u otras entidades necesitan un periodo de tiempo para la gestión y materialización de los recursos. 2. Los diferentes procesos y dinámica de contratación tanto de la entidad como del municipio. 3. La empresa cuenta con un presupuesto anual aprobado que está conformado 100% de ingresos propios correspondientes a la facturación de los servicios públicos domiciliarios que presta, no obstante, la ejecución de los recursos está directamente supeditada a la eficiencia del recaudo de los mismos; esta eficiencia se ha disminuido ya que la economía de las familias ha sido afectada por la crisis y efectos económicos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el cual se ha extendido a causa de la pandemia por covid-19. Es de considerar también otras medidas establecidas por el gobierno como la no suspensión de los servicios a los usuarios no residenciales, siendo

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				<p>esta una medida de tipo coactivo que promovía el pago oportuno de los servicios.</p> <p>Así las cosas, ante un panorama incierto y no tener garantizado el recaudo de los servicios, no es pertinente para la empresa comprometer las fechas en que serán ejecutadas las inversiones. Acorde a lo anterior, aunque se realice la planeación de las inversiones y se considere la asignación de unos recursos económicos basados en el presupuesto anual de la entidad, la materialización de las inversiones depende en gran medida del porcentaje de recaudo de la empresa que a la fecha no es el esperado.</p> <p>En consecuencia, nos permitimos actualizar los cronogramas, los cuales muestran el interés de la entidad por mejorar el estado actual de la PTAR municipal (...)</p> <p>Se remiten 03 cronogramas, en los cuales se establecen actividades a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo. No obstante, dicha propuesta no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación.</p>
4. Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado N° 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA. se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.		X		No se remite información al respecto
<p>ARTÍCULO TERCERO. REITERAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los requerimientos establecidos a través de Informe técnico de control y seguimiento N° 112-0665 del 14 de junio de 2019, dado que no se remiten las respectivas evidencias:</p> <p>Nota: dichos requerimientos se reiteran toda vez que la situación persisten en la operación de la PTAR, de acuerdo a las diferentes visitas de control y seguimiento realizada</p>				
1. Realizar nuevamente verificación de los protocolos del Plan de gestión del Riesgo, respecto a la estación de bombeo y hacer los ajustes a que haya lugar.			X	Se encuentra en proceso la consolidación de la información y revisión de todo el PGRMV para dar cumplimiento a este requerimiento, se enviará la revisión y actualización a la Corporación en un tiempo inferior a DOS (02) meses para su aprobación.
2. Incluir en el plan de gestión del riesgo el procedimiento para realizar mantenimiento de redes de alcantarillado, con las medidas para evitar la suspensión o cierre de la PTAR por horarios tan prolongados.			X	Se encuentra en proceso la consolidación de la información y revisión de todo el PGRMV para dar cumplimiento a este requerimiento, se enviará la revisión y actualización a la Corporación en un tiempo inferior a DOS (02) meses para su aprobación.
3. Las actividades de mantenimiento que se desarrollen en el alcantarillado y PTAR deben ser notificadas a la Corporación con anticipación a la fecha de realización, así mismo a la comunidad aledaña al sector de la PTAR			X	En conjunto con el área de comunicaciones se incluirá en la presente vigencia en el plan de comunicaciones de la entidad la correcta y oportuna notificación tanto a la corporación como a la comunidad aledaña al sector de la PTAR.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-02717 del 12 de agosto del 2021, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNÉ AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit 811.013.060-0, a través de su representante legal, el señor **ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.756.200, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales respecto al incumplimiento de los actos administrativos, Resoluciones N° 112-1517 del 27 de mayo de 2020, artículo segundo numerales 2 y 4 y 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto. (Notificado personalmente por medio electrónico 13 de agosto del 2021).

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del **Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04563 del 3 de agosto del 2021**; acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante el Auto N° AU-03606 del 16 de septiembre del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNÉ AQUA TERRA E.S.P.**, (Notificado en forma personal por medio electrónico el 22 de septiembre del 2022).

"(...)CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones previstas en los actos administrativos: Resoluciones, N° 112-1517 del 27 de mayo de 2020 en su artículo segundo numerales 2 y 4 y 112-3401 del 22 de octubre del 2020 en su artículo cuarto; hecho evidenciados en control y seguimiento realizado el año 2020 a la PTAR municipal del municipio de Guarne y al permiso de vertimientos, en los cuales se expide lo actos administrativos y en los términos en que fueron exigibles."(...)

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, a través del Escrito con Radicado N° CE-16287 del 6 de octubre del 2022, presentó escrito de descargos, allegando las siguientes pruebas de tipo documental correspondientes a 6 archivos adjuntos:

- Resolución 00689 de 2022.
- Relación requerimientos y cumplimientos realizados por la entidad.
- Anexo 1.
- Anexo 2.
- Anexo 3.
- Respuesta radicada el día 5 de octubre de 2022.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-04021 del 14 de octubre del 2022, se abrió período probatorio dentro del presente sancionatorio ambiental, decretándose la práctica de las siguientes pruebas de oficio al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes: *(Notificado en forma personal por medio electrónico el 24 de octubre del 2022).*

"(...)DE OFICIO: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargos Radicado N°CE-16287 del 6 de octubre del 2022, en integralidad con las pruebas documentales."(...)"

Que de acuerdo a lo decretado en el Auto N° AU-04021 del 14 de octubre del 2022, **se generó el Informe Técnico N° IT-07574 del 30 de noviembre del 2022.**

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 04697 del 6 de diciembre del 2022 a declarar cerrado el periodo probatorio. *(Notificado personalmente por medio electrónico el 23 de diciembre del 2022).*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, presentó escrito de alegatos enviado por correo electrónico con fecha del 6 de enero del 2023, el cual fue radicado con el numero CE-00307 del 10 de enero de 2023.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, con su respectivo análisis de las normas y el acto administrativo vulnerado:

CARGO PRIMERO: "...Incumplir con las obligaciones previstas en los actos administrativos: Resoluciones, N° 112-1517 del 27 de mayo de 2020 en su artículo segundo numerales 2 y 4 y 112-3401 del 22 de octubre del 2020 en su artículo cuarto; hecho evidenciados en control y seguimiento realizado el año 2020 a la PTAR municipal del municipio de Guarne y al permiso de vertimientos, en los cuales se expide lo actos administrativos y en los términos en que fueron exigibles..."

Respecto al cargo formulado, se describe la conducta como aquella acción que se presentó por el incumplimiento a los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental. Para el caso de análisis en la verificación documental del Expediente 05318.04.14060, en el cual reposa el permiso de vertimientos y las actuaciones de control y seguimiento, el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04563 del 3 de agosto del 2021, determinó que a la fecha no se evidencia su cumplimiento por parte de la empresa de servicios públicos

Al respecto, la implicada, argumenta lo siguiente en el Escrito Radicado N° CE-16287 del 6 de octubre del 2022 en los descargos:

"(...)"

En atención al pliego formulado, por medio del presente escrito solicito respetuosamente que se tengan en cuenta las pruebas presentadas en especial la Resolución 0689-2022, y tener en cuenta al momento de emitir una decisión que el actuar de la Empresa de Servicios Públicos de Guarne, ha sido constante, prudente y permanente acatando las obligaciones requeridas por su entidad.

En la actualidad se ha tenido una evolución constante en pro de adecuarse tanto técnica como legalmente a las disposiciones y llamados que han sido generados por los diferentes entes de control en especial los realizados por esta Corporación, por lo que no se genera una acción y menos una omisión a las obligaciones previstas en los actos administrativos, deslegitimando de esta manera una posible infracción objeto de sanción.

Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente declarar no responsable de infracción ambiental a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guarne Antioquia, por los hechos establecidos en el presente pliego de cargos, de conformidad con los aspectos señalados y los elementos de pruebas aportados con la presente. "(...)"

En la evaluación de las pruebas aportadas de carácter documental, se revisaron nuevamente las consideraciones técnicas del **Informe Técnico N° IT-00751 del 10 de febrero del 2022**, dentro del cual se estableció:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorga un permiso de vertimientos en beneficio de la Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Municipio de Guarne, por un término de 10 años y a través de la Resolución N°112-1160 del 12 de abril de 2019, se impone Medida Preventiva de amonestación escrita a la ESP y se establecen unos requerimientos.
- Mediante Auto N°AU-02717-2021 del 12 de agosto de 2021, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. (Expediente N°05318.33.38843)

Verificación estado de cumplimiento (Requerimientos establecidos a través de diferentes actos administrativos)

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<p>En el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°112-3401 del 22 de octubre de 2020, se resuelve: (...) ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS PARCIALMENTE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los siguientes requerimientos con sus numerales y literales, establecidos en el artículo segundo la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020: (...)</p>				
<p>ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos con sus numerales y literales establecidos en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020</p>				
<p>b) Se presentan dimensiones del filtro percolador y del sedimentador secundario, pero no se presentan memorias de cálculo ni diseños, de estas y de las demás unidades.</p>	X			<p>Se complementa información mediante Anexo 01 MEMORIAS MODULOS PTAR y el Anexo 02 INFORME HIDRAULICO_V0</p> <p>Observación Cornare: el Anexo 01 - Memorias de diseño hidráulico nuevo Sistema PTARD (enero de 2019 -31 folios), describe los pasos para el diseño de las siguientes unidades: canal de entrada y rejas de cribado, trampa de grasa, para un caudal de 34l/s, desarenador, canaleta Parshall, Filtro Percolador, Sedimentador primario circular y lecho de secado</p>
<p>e) Adicionalmente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: Incluir el diagnóstico del estado actual de la PTAR, EBAR y red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.</p>			X	<p>Se envía información actualizada mediante Anexo 03 C2-4-DIAGNÓSTICO REDES ALCANTARILLADO Y EL ANEXO 04 C4-DIAGNÓSTICO TÉCNICO SISTEMA PTAR, sin embargo, no se incluye lo relacionado con la situación generadora de olores, la resuspensión de lodos en los sedimentadores y las continuas fallas de las bombas existentes en la estación de bombeo, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas, y como a través del proyecto de optimización se subsanará esta situación, dado que no se considera ejecución de obras en las unidades existentes.</p>
<p>2. Adjunto a estas aclaraciones se deberá remitir un cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar). Determinar si es necesario ejecutar por etapas el proyecto de optimización y establecer el respectivo programa de trabajo.</p>	X			<p>Se remiten 03 cronogramas, ajustados en los cuales se establecen actividades a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, al respecto para las Fases 2 y 3 (segundo y tercer módulo de tratamiento) se proyecta como tiempo de ejecución acorde al PMAA 2025-2, las demás actividades cuentan con fecha de finalización el mes de noviembre de 2022.</p>
<p>4. Respecto al informe de caracterización del vertimiento allegado bajo radicado N° 131-0025 del 03 de enero de 2020 se deberán remitir los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA. se deberán realizar aclaraciones respecto a los caudales reportados en este informe y que difieren considerablemente de los reportados por los operarios en las planillas de campo.</p>			X	<p>Mediante oficio radicado CE-18220-2021 del 22 de octubre de 2021, se informa:</p> <p>(...) Es importante aclarar que en oficio radicado N°R_Valles CE 00513-2021 ya se había remitido los soportes de los análisis de laboratorio ejecutados por el Laboratorio de Corantioquia y el Laboratorio ACUAZUL LTDA, sin embargo, se envían nuevamente en el Anexo 01 "Soporte análisis". Cumple con lo requerido por la Corporación</p>

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				Respecto a las diferencias entre los caudales reportados por los operarios en las planillas de campo y las reportadas en la caracterización, se presentan estas diferencias debido a que el operario realiza diferentes labores operativas en la planta ocasionando que no se mida el caudal a la hora exacta que se presenta en la planilla y en algunos momentos del día no le es posible realizar la medición por lo que el operario promedia el caudal de la hora en que no se leyó la canaleta de entrada. Es muy importante anotar que, debido al funcionamiento mismo del sistema de bombeo, el cual alterna el encendido de las 3 bombas acorde al aforo, el caudal puede cambiar abruptamente en periodos de tiempo muy corto generando que lecturas con 5 minutos de diferencia sean muy variables. Para la caracterización la labor de monitoreo es específica y en tiempo real, mientras que el operario de la planta tiene varias funciones al tiempo (...) De acuerdo con lo enunciado, no se brinda satisfactoria a lo requerido por la Corporación.
<p>ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P., a través de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE POSADA ZAPATA, los requerimientos establecidos a través de Informe técnico de control y seguimiento N° 112-0665 del 14 de junio de 2019, dado que no se remiten las respectivas evidencias:</p> <p>Nota: dichos requerimientos se reiteran toda vez que la situación persisten en la operación de la PTAR, de acuerdo a las diferentes visitas de control y seguimiento realizada</p>				
1. Realizar nuevamente verificación de los protocolos del Plan de gestión del Riesgo, respecto a la estación de bombeo y hacer los ajustes a que haya lugar.	X			(...) En conjunto con el municipio de Guarne se celebró el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE BOMBEO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUA POTABLE (PTAP) EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE GUARNE, una vez se instalen las nuevas bombas se verificarán los protocolos ya que se evaluará si con los nuevos equipos de bombeo que tienen cuchillas es posible trabajar alternadamente con el equipo vector que realizara el mantenimiento, generando la coordinación entre PTAR y Vector para disminuir la suspensión de la planta por horarios tan prolongados, si se requiere actualización o ampliación de los procedimientos se enviarán a la Corporación. (...)
2. Incluir en el Plan de gestión del riesgo el procedimiento para realizar mantenimiento de redes de alcantarillado, con las medidas para evitar la		X		Se encuentra en proceso la consolidación de la información y revisión de todo el PGRMV para dar cumplimiento a este

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
suspensión o cierre de la PTAR por horarios tan prolongados.				requerimiento, se enviará la revisión y actualización a la Corporación en un tiempo inferior a DOS (02) meses para su aprobación.
3.Las actividades de mantenimiento que se desarrollen en el alcantarillado y PTAR deben ser notificadas a la Corporación con anticipación a la fecha de realización, así mismo a la comunidad aledaña al sector de la PTAR			X	En conjunto con el área de comunicaciones se incluirá en la presente vigencia en el plan de comunicaciones de la entidad la correcta y oportuna notificación tanto a la corporación como a la comunidad aledaña al sector de la PTAR. Radicado CE-18220-2021 del 22 de octubre de 2021 (...) Debido a que normalmente los mantenimientos realizados con el equipo vector corresponden a contingencias o emergencias encontradas en las redes de alcantarillado, se dificulta la notificación con anticipación, sin embargo como se mencionó en radicados anteriores desde el plan de comunicaciones se está brindando información constante a los usuarios con el fin de avisar de los mantenimientos realizados al alcantarillado, así mismo para que reporten lugares problemáticos en cuanto al alcantarillado para intervenir con el equipo vector. (...)
ARTÍCULO SEGUNDO - RESOLUCIÓN N°RE-05246-2021 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021 (RESPUESTA A TRAVÉS DEL OFICIO RADICADO CE-18220-2021 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021)				
Un cronograma de actividades a corto plazo que incluya acciones necesarias para el cumplimiento normativo en materia de vertimientos (nuevamente reiterado dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo requerido)	X			Nuevamente se remiten 03 cronogramas (para el corto, mediano y largo plazo) le cual contempla actividades ejecutadas en diferentes vigencias (desde el año 2020 hasta el año 2025-2 acorde con el PMAA) y se indica: (...) En informaciones anteriores se ha manifestado la dificultad, principalmente económica, para llevar a cabo la ejecución de las obras relacionadas. A continuación, se actualiza cronograma de actividades con las actividades a realizar, teniendo en cuenta que algunas actividades dependen de la cofinanciación de otras entidades donde se han radicado los proyectos. (...)
Informar a la Corporación, con el soporte de las ejecuciones de mantenimientos realizados actualmente en la PTAR y EBAR (sistema de bombeo), la fecha de inicio de operaciones normales en la misma, dado que, según lo evidenciado en la visita de control y seguimiento, estas actividades superan el permiso otorgado de 8 días calendario, por lo tanto, remitir un informe ejecutivo en el que se describa los eventos relacionados con las descargas directas sin tratamiento previo. (Periodo, frecuencia, caudal aproximado).	X			Se da respuesta con base en las contingencias presentadas en la EBAR así mismo se relacionan las actividades ejecutadas.

ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Remitir las respectivas evidencias y certificados de disposición final de los lodos extraídos del digestor anaerobio UASB, producto de las actividades de mantenimiento que se adelantan en la PTAR.	X			Se informa: La actividad con el vector no fue necesaria para reanudar las labores del digestor, debido a que a través de limpieza manual y la aplicación de agua en conjunto con el material que se encontraba colmatando la unidad permitieron la disolución hasta el punto de permitir recircular estas aguas en el mismo proceso de la PTAR. (Ver ANEXO 05 FUNCIONAMIENTO PTAR) (...). En dicho anexo se presenta videos del funcionamiento de las siguientes unidades: Canaleta de entrada, Desarenador 1 y 2, Digestor UASB, Entrada desarenador y sedimentador.
Para la implementación de la estructura de descarga del vertimiento se deberá adelantar ante la Corporación el respectivo trámite de ocupación de cauce.		X		Se indica que (...) aún no se ha radicado en la Corporación, se encuentra en proceso por parte del diseñador la recopilación de la información para presentar la solicitud. (...)

"(...)"

Y el Informe Técnico N° IT-07574 del 30 de noviembre del 2022, valoró las pruebas aportadas por la parte investigada en el cual estableció las siguientes observaciones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

(...) C. Evaluar la información remitida a través del oficio radicado N°CE-16287 del 6 de octubre del 2022, en atención a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N°AU-04021- 2022 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: DE OFICIO: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargos Radicado N°CE-16287 del 6 de octubre del 2022, en integralidad con las pruebas documentales.

(...)

Se presenta documento con el siguiente contenido:

Antecedentes

Se relaciona los requerimientos formulados por la Corporación a través de diferentes actos administrativos y se indica el porcentaje de cumplimiento y las observaciones realizadas por la Corporación para cada una de ellas.

Petición

(...)

En atención al pliego formulado, por medio del presente escrito solicito respetuosamente que se tengan en cuenta las pruebas presentadas en especial la Resolución 0689-2022, y tener en cuenta al momento de emitir una decisión que el actuar de la Empresa de Servicios Públicos de Guarne, ha sido constante, prudente y permanente acatando las obligaciones requeridas por su entidad.

En la actualidad se ha tenido una evolución constante en pro de adecuarse tanto técnica como legalmente a las disposiciones y llamados que han sido generados por los diferentes entes de control en especial los realizados por esta Corporación, por lo que no se genera una acción y menos una omisión a las obligaciones previstas en los actos administrativos, deslegitimando de esta manera una posible infracción objeto de sanción.

Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente declarar no responsable de infracción ambiental a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guarne Antioquia, por los hechos establecidos en el presente pliego de cargos, de conformidad con los aspectos señalados y los elementos de pruebas aportados con la presente.
(...)

Pruebas

Como pruebas, se remiten los siguientes documentos:

1. Resolución N°00689 de 2022

Se remite copia de la Resolución N°RE-00689-2022 del 16 de febrero de 2022, emitida por Cornare por medio del cual se toman unas determinaciones.

2. Relación requerimientos y cumplimientos realizados por la entidad

Se allega documento (Matriz), en la cual se evalúa el nivel de cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación a través de diferentes actos administrativos

Anexo 1

Certificado emitido por la Oficina de atención al usuario de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Guarne -Antioquia, relacionado con el registro de quejas o reclamos por la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, ubicado en el barrio san Antonio -sector puente real del municipio de Guarne, con fecha de expedición del 30 de septiembre de 2022.

3. Anexo 2

Inversiones realizadas por la Empresa de Servicios Públicos paneles de sedimentación/sedimentador 2-diciembre de 2021

4. Anexo 3

Inversiones realizadas por la Empresa de Servicios Públicos sistema de bombeo de la PTAR- diciembre de 2021

5. Respuesta radicada el día 5 de octubre de 2022

Se remite copia del oficio radicado CE-16248-2022 del 08 de octubre de 2022, Respuesta comunicado con radicado de Cornare N°RE-00689-2022 con fecha del 16 de febrero de 2022 "Por medio del cual se adoptan unas determinaciones" y respuesta comunicado con radicado de Cornare N°RE-01944-2022 con fecha del 26 de mayo de 2022 "Por medio del cual se adoptan unas determinaciones" vinculado al expediente 053180414060.

Adicionalmente se remite copia de la cedula y acta de posesión del GERENTE de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUARNE AQUATERRA E.S.P "(...)"

Por otra parte, la investigada, presentó el siguiente argumento en particular y realizó la siguiente petición en su escrito de alegatos:

"(...)"

(...) Frente a las obligaciones previstas en las resoluciones 112-1517 numeral 2 y 4, a través de la Resolución 00689-2022, se estableció como CUMPLIDA el numeral 2, y como CUMPLIDA PARCIALMENTE el numeral 4, dejando por parte de Cornare la siguiente observación: Numeral 4 "En el anexo 06, se remiten los siguientes documentos: Reporte de ensayo (agua) — Corantioquia LCA/RE-1780W1. Resolución N°0354 del 09 de febrero de 2018 (acreditación Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia) Reporte de ensayo fisicoquímico aguas residuales y crudas Laboratorio Acuazul Ltda. (Código 2019100243) Resolución N°0609 del 23 de junio de 2019, por medio de la cual se modifica el alcance de la acreditación a la sociedad Acuazul Ltda. y se adoptan otras determinaciones(...)

"(...)"

Que La Corporación en consideración a los **Informes Técnicos N° IT-00751 del 10 de febrero del 2022 e IT-07574 del 30 de noviembre del 2022**, procedió al estudio de los Expedientes 0531833388843 y 05053180414060, identificándose que las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto, en la que se le requirió nuevamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020, numerales 2 y 4, se ha subsanado toda vez que se ha reportado las gestiones adelantadas con diferentes entidades para la cofinanciación de proyectos, relacionados con la optimización de la actual planta de tratamiento de aguas residuales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015.

De igual forma, en la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado, dado que no se puede predicar el incumplimiento de la Resolución N° 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto y Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020 artículo segundo numerales 2 y 4, dado que, las actividades requeridas depende de la ejecución de unos cronogramas y recursos económicos; los 3 cronogramas presentados para el corto, mediano y largo plazo, contempla actividades ejecutadas en diferentes vigencias desde el año 2020 hasta el año 2025-2, acorde con el PMAA y la cofinanciación de otras entidades donde se han radicado los proyectos; adicionalmente se da respuesta con base en las contingencias presentadas en la EBAR y la actividad con el vector no fue necesaria para reanudar las labores del digester, debido a que a través de limpieza manual y la aplicación de agua en conjunto con el material que se encontraba colmatando la unidad permitieron la disolución hasta el punto de permitir recircular estas aguas en el mismo proceso de la PTAR.

Ahora, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y en consideración a lo señalado en los **Informes Técnicos N° IT-00751 del 10 de febrero del 2022 e IT-07574 del 30 de noviembre del 2022**, se analizan los siguientes elementos jurídicos:

- **EL DAÑO:** Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente efectivamente se pudo establecer con base a las contingencias presentadas en la EBAR, no fue necesaria la actividad con el vector pues se reanudaron las labores del digester, a través de limpieza manual y la aplicación de agua en conjunto con el material que se encontraba colmatando la unidad permitieron la disolución hasta el punto de permitir recircular estas aguas en el mismo proceso de la PTAR.

- **NEXO DE CAUSALIDAD:** A partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, se logró desvirtuar para cumplir con los requerimientos de las Resolución N° 112-3401 del 22 de octubre del 2020 artículo cuarto y Resolución N°112-1517 del 27 de mayo de 2020 artículo segundo numerales 2 y 4, dependía del establecimiento de plan de trabajo a través de cronogramas para el corto, mediano y largo plazo, para la realizar actividades acorde con el PMAA y la cofinanciación de proyectos, en las condiciones y términos señalados, por lo tanto, no se podría establecer el hecho como una conducta constitutiva de infracción ambiental.

En tal sentido, la actora probó ausencia de nexo causal, entiéndase por causal exonerativa de responsabilidad aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad, por lo tanto, es preciso indicar que de la conductas desplegadas por la actora, no se evidencia nexo causal en la conducta desplegada y la consecuencia directa en la acción.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada logró demostrar que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar y logrando desvirtuar el cargo formulado en el Auto N° AU-03606 del 16 de septiembre del 2022.

En tal sentido, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad”, sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N°053183338843, se entra concluir que el cargo primero no está llamado a prosperar, ya que se logró evidenciar el cumplimiento de requerimientos efectuados por la Corporación mediante diferentes actos administrativos.

Por consiguiente, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, de forma tal, que, estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin, ya que del análisis de estas se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit 811.013.060-0, a través de su representante legal, el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.909.582, (o quien haga sus veces), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente N° 053183338843** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE AQUA TERRA E.S.P.**, a través de su representante legal, el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA** (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 4 de febrero del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 053183338843 Técnico. Cristina López 